

REGLAMENTO GENEALOGICO DEL CABALLO PERUANO ARGENTINO DE PASO

CAPITULO I

1. Del Registro Genealógico del Caballo Peruano de Paso.

El Registro Genealógico de la Raza Peruano de Paso, se divide para la inscripción de ejemplares, básicamente en 5 (cinco) etapas: Registro Base, Registro Preparatorio (PI; PII y PIII) y Registro Definitivo o Pedigrí.

Actualmente el Registro Base se encuentra cerrado por resolución de la AACCPP

* Registro Base: Se inscribirán en él los reproductores machos o hembras de tres o más años de un inspector de la raza. El propietario al momento de la inspección deberá suministrar todos los antecedentes que tuviera sobre el origen del animal, los que deberán ser transcriptos en la ficha de inspección. Los ejemplares deberán ser mansos y presentarse de silla para que el Inspector pueda analizar sus edad, sin antecedentes genealógicos registrados y que hayan sido inspeccionados y aceptados por características raciales.

A los que resulten aprobados se les asignará un RP según el Registro Particular del propietario y serán marcados a fuego con dicho RP y la marca de la Sociedad Rural Argentina. El inspector deberá tomar nota en la Ficha de Inspección de todas las señas particulares que tuviera el animal y dibujarlas con claridad en los diagramas respectivos.

En base a la Ficha de Inspección (Ficha negra) el propietario confeccionará la Ficha de Inscripción (Ficha azul o roja, según corresponda), la que será remitida a la oficina de Registros Genealógicos conjuntamente con el original de la de Inspección, quedándose con el duplicado de esta última como comprobante del trámite realizado y hasta tanto le sea enviado el correspondiente Certificado de Registro.

- **Registro Preparatorio:** Se divide en Preparatorio I, Preparatorio II y Preparatorio III, inscribiéndose al momento de la declaración de nacimiento en forma **Provisoria**, quedando sujeta su inscripción definitiva a la aprobación de la **Inspección Técnica**.(según Cap. VIII).
- **Registro Definitivo o Pedigree:** Se inscriben las CRIAS de padres Preparatorio III Aprobados, de Preparatorio III Aprobados por Definitivos, ó de padres Definitivos, sin que sea necesario someterlas a inspección alguna.

1.1 Autoridad Responsable

La Sociedad Rural Argentina, de acuerdo con el Art 2º de sus Estatutos Sociales lleva los Registros Genealógicos de las distintas razas que se crían en el país, en particular el **REGISTRO DE LA RAZA PERUANO DE PASO**, desde 1949. El que se lleva en la actualidad por expresa delegación de la ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE CABALLOS PERUANO DE PASO, según consta en Art. 1-b de sus Estatutos Sociales.

Las responsabilidades y atribuciones están descriptas en el Reglamento General de los Registros Genealógicos que son de aplicación para este Registro, y en especial lo prescripto en los Capítulos I y II.

1.2 Autoridad de Aplicación

Las autoridades encargadas del control supervisión y diligenciamiento que demande la ejecución del presente reglamento está constituida por:

- **Director del Registro Genealógico** que actúa en delegación de la Comisión Directiva de la SRA, máxima autoridad, cuyas responsabilidades son la de administrar y coordinar las labores entre la Comisión de Criadores y la C.D.

- **Comisión de Criadores**, sus funciones se refieren a la auditoría y control del desenvolvimiento del Registro de la raza, recibir apelaciones y estudiar toda acción por presentación de los criadores y emanada por la aplicación del reglamento. Sus atribuciones se describen en los artículos N°6 al 21° inclusive del Reglamento General.
- **Autoridades Competentes de la Oficina de Registros** compuesta por el **Subgerente y Jefe** de los Registros, quienes tienen a su cargo operativamente ejecutar las rutinas reglamentarias para cumplimentar los trámites que demanden las tareas del Registro, como elevar a la consideración del Sr Director y a la Comisión de Criadores todo asunto que no se encuadre en los presentes reglamentos de la raza. Las autoridades de la Oficina de Registros son responsables de dar cumplimiento a las responsabilidades de Policía Registral contenidas en los Art. 22° al 28° del Reglamento General.

CAPITULO II

2. De los Criadores

2.1 Las normas que afectan la incorporación, comportamiento y responsabilidades como criador de la raza Peruano Argentino de Paso están contenidas dentro de los Reglamentos Generales de los RRGG de la SRA, de los Estatutos de la AACCPP y en su Reglamento de Concursos y de Designación de Jueces.

2.2 Los criadores son responsables por la observancia de este reglamento y demás normas en vigor que regulen su actividad como tales, y en especial, por la correcta identidad de los animales que inscriban, y veracidad de la documentación que presenten a la Sociedad Rural Argentina. Se responsabilizarán así mismo de las consecuencias de sus actos y omisiones que afecten la fe registral frente a SRA, AACCPP y a terceros.

2.3 Para poder actuar en el Registro de la Raza Peruano de Paso se deben cumplimentar los requisitos siguientes:

- **Inscripción del Criador** ante la Oficina de RRGG.
- **Registro de Firma** autorizada para los trámites ante RRGG.
- Solicitar la autorización del uso de un **PREFIJO** que será utilizado exclusivamente por el Criador, para designar a sus animales el cual está reglamentado por las normas contenidas en el Capítulo VII del Reglamento General de los RRGG.
- **Acreditación de Propiedad** de productos inscriptos en el Registro de la Raza. El criador se inicia con la presentación de las transferencias de los productos adquiridos. Se considera que la condición de **CRIADOR** se alcanza recién cuando haya inscripto la primera cría con su Prefijo.

CAPITULO III

3. De las Inscripciones

Las reglas para proceder a la inscripción de un producto de la raza se rigen por los reglamentos generales con sus obligaciones y penalidades por faltas cometidas voluntarias e involuntarias tal como está indicado por el Capítulo X, en sus Art. 88° al 97° inclusive.

3.1 Requisitos de aceptación en el Registro

Para solicitar la inscripción de un producto en el Registro Genealógico de la raza, es condición exclusiva que sean:

a) - Animales nacidos en el País o en el extranjero con padres con antecedentes registrados.

b) - Animales nacidos en el País o en el extranjero (Declaración de Nacimientos o Inscripción de Crías), cuyos progenitores estén inscritos en los Registros Genealógicos de la Raza.

c) - Animales importados que acrediten tener genealogía registrada en entidad reconocida por los RRGG de la SRA, previa aprobación de la inspección técnica correspondiente y aceptación de la Comisión de Criadores.

Los animales que cumplan con alguna de las condiciones descriptas anteriormente se inscribirán según la generación a que pertenezcan (generaciones con datos registrados en los RRGG) de acuerdo a la **Tabla de Calificación Genealógica**; a excepción de los ejemplares importados nacidos y criados en el Perú y aquellos que importados por triangulación con otros países, acrediten Certificado de Registro Genealógico y Pédigree Planeado expedido por la Asociación Nacional de Criadores de Perú, los que previo a cumplir con lo prescrito en el punto "c", se registrarán en la categoría Pedigree o Registro Definitivo.

TABLA DE CALIFICACION GENEALOGICA

MADRE/PADRE	BASE	PREP. 1	PREP. 2	PREP. 3	PEDIGREE
BASE	PREP. 1	PREP. 1	PREP. 1	PREP. 1	PREP. 1
PREP. 1	PREP. 1	PREP. 2	PREP. 2	PREP. 2	PREP. 2
PREP. 2	PREP. 1	PREP. 2	PREP. 3	PREP. 3	PREP. 3
PREP. 3	PREP. 1	PREP. 2	PREP. 3	PEDIGREE	PEDIGREE
PEDIGREE	PREP. 1	PREP. 2	PREP. 3	PEDIGREE	PEDIGREE

BASE: EL Registro "BASE" está cerrado en la actualidad por resolución de la AACCPP a través de la Comisión de Criadores.

Los ejemplares en REGISTROS Preparatorio I, Preparatorio II, y Preparatorio III, deben estar **Aprobados** para que la oficina de Registro Genealógico proceda a inscribir las crías.

PEDIGREE o Registro Definitivo= No requieren inspección previa.

3.2 Procedimientos de Inscripción

Para completar el registro de un animal a nombre de un criador se deben cumplir los siguientes pasos:

1. Acreditar **propiedad** de Padre y Madre, ó la autorización del préstamo del Padrillo al momento del servicio, o transferencia temporaria de la madre (cesión de vientre equino).

2. Presentación de la denuncia del **servicio** dentro de los plazos y según las normas estipuladas por el presente reglamento en el apartado 3.3.

3. **Las denuncias de nacimiento deberán ser presentadas dentro de los 9 (NUEVE) meses** a contar de la fecha de nacimiento.

Las solicitudes presentadas fuera de este plazo abonarán aranceles adicionales como se indica en el punto 3.4.2.-

3.3 De los Servicios

3.3.1 Tipo de Servicio

- Los servicios autorizados en la raza Peruano de Paso:

a) MONTA INDIVIDUAL O MONTA A CORRAL, con verificación de la monta y registro de la fecha del servicio.

"Se entiende por Monta a Corral/Monta Individual/Servicio a Corral, el procedimiento por el cual, la/s/ yegua/s en celo, se encierran junto al padrillo en lote/corral/piquete/potrero ó box, controlando la realización de la monta con fecha cierta y determinada, asegurando que luego de la cual, las hembras no hayan tenido oportunidad de ser cubiertas por otro reproductor".

b) SERVICIOS A CAMPO (Con entrada y salida de reproductores).

"Se considerará como Servicio a Campo, cuando la manada se encuentre en servicio con un único padrillo, debiéndose informar las fechas de Entrada y Salida de las yeguas, como del padrillo.

c) INSEMINACION ARTIFICIAL Y TRASPLANTE DE EMBRIONES.

En estos aspectos, se acepta para la raza Peruano Argentino de Paso los Reglamentos de la SRA vigentes: Inseminación Artificial (desde el 1/06/1970) y Trasplante de Embriones (desde el 1/07/1986), con las limitaciones que oportunamente dicte la Comisión de Criadores. Para ello y a los fines de jerarquizar el Registro Genealógico de la raza deberá cumplirse con:

IMPORTANTE – ANALISIS DE ADN DE LOS PADRILLOS EN SERVICIO

A fin de efectuar las verificaciones de parentesco en las crías, se encuentra vigente, la obligatoriedad de realizar el ADN de los padrillos de la raza ante el Lab. de Genética Aplicada de la SRA, previo a su entrada en servicio.

Toda cría que se registre , para dar curso a su inscripción, deberá contar con la tipificación por ADN del padre

3.3.2 Cambio de Padrillo

De producirse un cambio de padrillo en el servicio, se deberá permitir un lapso de 40 días sin monta, antes de cubrir a la yegua con el nuevo reproductor, haya ó no evidencias de celo manifiesto. En caso de producirse la denuncia de un servicio con un intervalo menor a 40 días, la Comisión de Criadores podrá disponer se efectúe el chequeo de ascendencia en la cría resultante, verificando la fórmula de ADN de la misma y sus padres probables (Padrillos y Yegua madre).

3.3.3 Agregado de Yeguas al Servicio

Denunciado un lote de hembras en servicio a campo, con un padrillo determinado, cuando se agreguen nuevas yeguas, se confeccionará una planilla de servicios adicional con estos datos, debiendo enviar la denuncia respectiva dentro de los plazos establecidos.

3.3.4 Retiro de reproductores

Cuando se produzcan la salida de tanto yeguas como padrillo del servicio deberá ser informado en los formularios oficiales y en los plazos que se hayan establecido.

3.3.5 FORMULARIO DE SERVICIOS

Plazos de presentación de los servicios.

Los servicios deberán ser denunciados según se indica:

SEMESTRE	SERVICIOS	PRESENTACION
1er. Semestre	Efectuados entre el 1 de agosto al 31 de enero	hasta el 28 de febrero
2do. Semestre	Efectuados entre el 1 de febrero al 31 de julio	hasta el 31 de agosto

PRESENTACION DE LOS FORMULARIOS DE SERVICIOS

Las denuncias de los servicios, se efectuarán remitiendo los formularios, **por correo, sistema “autogestión” online, por Mesa de Entrada** (2do.,Juncal 4431), **y Correo Electrónico** a las oficinas de la SRA. Se considerarán como recibidos fuera de plazo aquellos trámites cuyas fechas de mataselló postal, ó fecha de ingreso a Mesa de Entrada ó fecha de recepción, sea superior a los plazos estipulados, aplicándose en estos casos las normas del Reglamento General de los RRGG.

3.3.6 Moras y tasas de presentación

Las denuncias de servicios presentadas fuera de los plazos expresados anteriormente, serán pasibles de un importe a fijar por la Comisión Directiva.

No se aceptarán en ningún caso las declaraciones que se presenten después de los 7 (siete) meses de realizado el servicio.

3.3.7 Formularios de Servicios

Los formularios de servicios provistos por SRA , podrán contener los siguientes datos:

Raza
 Folio N°(N° de orden de la planilla)
 N° del Criador
 Nombre/Razón Social
 RP de la Yegua madre
 SBA de la Yegua madre
 Fecha de la Monta
 RP del Padrillo
 SBA del Padrillo
 Observaciones

El N° de Folio será asignado correlativamente por el Criador, para control y consulta posterior. Los formularios deberán estar firmados por la persona cuya firma esté registrada ante estos RRGG. Se recomienda que la escritura sea con letras de imprenta y en forma clara. Se podrán reemplazar los formularios oficiales por similares computarizados. Los duplicados de los formularios deberán quedar en el establecimiento del criador, conformando el archivo de servicios. **Se recomienda realizar la carga y envío de servicios a través del sistema “autogestión” online.**

3.3.8 Servicios con Padrillos de otros propietarios.

Los servicios con padrillos que no fueren del mismo propietario de las yeguas, ó en copropiedad se deberán informar de la siguiente manera:

- Cuando las yeguas se trasladan al establecimiento del propietario del padrillo, la denuncia del servicio se puede incluir en la planilla del establecimiento donde se efectuó la monta siempre que se indique el **RP,SBA,y N° de criador** del propietario de la yegua en el formulario de servicio. La inclusión del servicio está presuponiendo consentimiento del propietario del padrillo al préstamo del servicio.

- Cuando el servicio es denunciado por el establecimiento propietario de la yegua, el propietario del Padrillo deberá notificar por carta a los RRGG, del traslado a préstamo del reproductor, junto a las fechas de entrada y salida. En este caso, se deberá indicar en la planilla de servicios, el RP, SBA, N° del criador del propietario del Padrillo, ó nombre del propietario, para su mejor identificación.

3.3.9 Servicios de Padrillos en Co-Propiedad

En los casos de padrillos adquiridos por dos ó más criadores, los propietarios a su turno, cuando el reproductor se traslade a cada establecimiento, deberán notificar a la SRA, las fechas de entrada y salida de cada lugar, junto con el tatuaje y número de inscripción en el SBA del reproductor.

3.4 De las Denuncias de Nacimientos

3.4.1 Formulario de nacimiento y solicitud de Inscripción en el Registro Genealógico.

El formulario , provisto por la SRA, deberá contener la siguiente información :

RAZA
 N° del CRIADOR
 NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DOMICILIO
 RP DEL PRODUCTO
 SEXO
 FECHA DE NACIMIENTO
 NOMBRE DEL PRODUCTO
 RP DE LA MADRE
 SBA DE LA MADRE
 RP DEL PADRILLO
 SBA DEL PADRILLO
 FECHA,FOLIO Y LINEA DEL SERVICIO
 SEÑAS PARTICULARES DEL ANIMAL

En los ítems identificados con la marca (*), los datos correspondientes no son obligatorios, salvo en los casos que el servicio haya sido denunciado por otro criador, servicios con padrillos en préstamo, yeguas con transferencias pendientes. La información restante es imprescindible para poder tramitar la inscripción.

La oficina de Registros se reserva el derecho de rechazar toda solicitud, que no presente claramente indicadas las señas particulares, color del pelaje y marcas del animal, como también la omisión de información suficiente para proceder a la inscripción del producto. El formulario una vez procesado con curso favorable, se le asignará el **número de inscripción de la raza Peruano de Paso**. El original quedará archivado en los RRGG de la raza y **el CERTIFICADO DE REGISTRO GENEALOGICO** se entregará al criador en formato PDF, **siendo éste suficiente prueba de la inscripción del producto**.

3.4.2 Plazos de Presentación

Las solicitudes de Inscripción de los productos, tendrán **9 meses de plazo** para ser presentadas en término, a partir de la fecha de nacidos. Dentro de dicho plazo, abonarán los aranceles fijados por la Comisión Directiva de la SRA, para estos trámites. Las solicitudes presentadas con posterioridad, **de 9 meses** de nacimiento, abonarán **un importe adicionalde acuerdo a la tabla de aranceles**. Toda solicitud presentada **después de los 16 meses podría ser aceptada**, pudiendo el criador apelar ante la Comisión de Criadores para su reconsideración, cuando se justifiquen las causas.

3.4.3 Inscripciones Observadas

En los casos que luego de la presentación al verificarse la información, se encontrara dificultades para validar los datos suministrados en el formulario de inscripción, se podrá solicitar al criador los descargos necesarios para permitir la rectificación de la información equivocada ó faltante. El criador será notificado de los datos no concordantes y las omisiones encontradas, disponiendo de 60 días a partir de la fecha de la carta para proceder a los descargos. Transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta satisfactoria, el Registro procederá a archivar la solicitud **sin derecho a reintegro de los aranceles abonados**.

3.4.4 Nulidad de Inscripciones

Se podrá denegar la inscripción, ó proceder a su anulación por las causales siguientes:

- En los casos de discrepancia entre los datos informados y las verificaciones resultantes de la documentación presentada y siempre que el criador no aporte las pruebas necesarias para su descargo.
- Cuando los resultados del **Chequeo de Ascendencia**, efectuados por el Laboratorio de Genética Aplicada de SRA, indiquen conflictos de identidad y/o excluya de la fórmula sanguínea al padre y/o madre declarados, sin lugar a determinar los progenitores ciertos para modificar su genealogía.
- Cuando medien **presunciones graves**, precisas y concordantes contra la **identidad declarada** de un producto cuando su propietario no pueda aportar pruebas para su descargo según los criterios de la Comisión de Criadores, pudiendo por esta decisión afectar al animal y su descendencia, procediéndose a su anulación del registro de la raza.

3.4.5 Modificación de las Inscripciones

El criador podrá solicitar la modificación ó corrección de la identidad, y sexo siempre que sea dentro de los 12 meses de nacido. Cuando se trate de **cambios de genealogía y señas particulares**, se deberá dar intervención a la Comisión de Criadores, quién podrá ordenar el chequeo de ascendencia. Para la rectificación del color de pelaje no se establecen limitaciones de tiempo. Los cambios de nombre, podrán efectuarse de acuerdo con lo estipulado por el Reglamento General de RRG, en cualquier momento y abonando los aranceles correspondientes.

CAPITULO IV

4. Individualización de los Productos

4.1 De los tatuajes

La identificación de los animales se debe efectuar mientras los productos se encuentren al pie de sus madres , antes del destete, y previo a la presentación de la denuncia de nacimientos, con alguno de los métodos autorizados siguientes:

- Número a fuego u otra técnica (nitrógeno) en la paleta izquierda (lado de montar).
- Tatuaje en el labio superior
- Microchip en el cuello

Tanto el tamaño de los números como el color de la tinta de tatuar debe ser el adecuado para permitir una identificación indeleble y sin deformaciones por el crecimiento propio del producto. Cualquier otro procedimiento de identificación deberá ser puesto a consideración de la Comisión de Criadores para su autorización.

4.2 Numeración en el Registro Particular

El **Registro Particular (RP)**, constituye la identificación de los productos nacidos de cada criador, debiéndose mantener un orden **progresivo y cronológico con la fecha de nacimiento**, sin **saltar ni omitir números de la serie aplicada**. Para los Equinos el Reglamento General, contempla el **uso de tres dígitos**, como máximo, debiéndose iniciar las series con el primer número, para el primer animal nacido del criador, regresando después del RP 999 al número inicial nuevamente. **No se permitirán, la presencia de productos con RP repetidos dentro de un mismo establecimiento, cuando sean de igual sexo**. En los casos de establecimientos con manadas numerosas se podrá solicitar la autorización para continuar las series con cuatro dígitos. El criador deberá indicar al momento de su registro ante los RRGG, cual variante optará para la serie a utilizar en los tatuajes de sus animales, siendo las opciones autorizadas:

1. Numeración Unica Correlativa:

Para todas las crías sin distinción del sexo en orden de nacimiento.

2. Numeración Correlativa Par e Impar:

Los sexos se numeran con una serie par e impar independientemente.

3. Numeración Correlativa Independiente:

Los sexos se numeran cada uno con una serie independiente comenzando ambas con el número 1.

4.3 Retatuajes:

Bajo ningún concepto se podrá alterar el Tatuaje ó la marca a fuego original, quedando **prohibido el retatuaje ó nueva numeración**, sin la autorización de los RRGG. En los casos de los productos comprados cuyo RP coincida con animales de propiedad del adquirente, se podrá anteponer letras al RP, previa autorización **escrita de las autoridades de RRGG de la SRA**.

CAPITULO V

5. De los Prefijos y Denominaciones

5.1 Registro de Prefijos

Cada criador registrará para su uso exclusivo, reservándose el derecho al mismo, **de un PREFIJO** identificatorio de sus productos. Reglamentariamente ningún otro criador de cualquier raza ó especie podrá usar un prefijo que se encuentre registrado en los RRGG de la SRA. Luego de analizarse cada solicitud, la Comisión Directiva de la SRA, aprobará el uso de las denominaciones que a su juicio no implique conflicto con los ya registrados, según se especifica en los Reglamentos Generales de Registros Genealógicos.

5.2 Características de los Prefijos

El prefijo consistirá en una ó más palabras con **un total de 15 caracteres incluyendo los espacios**, iniciando el nombre de los animales a ser registrados, en forma obligatoria.

5.3 Vigencia de los Prefijos

Los criadores que **no registren** inscripciones por un período de más de **cinco años**, perderán los derechos sobre los prefijos registrados.

5.4 Transferencias de Prefijos

La titularidad de un prefijo se transmite por herencia ó sucesión como también por cesión de sus derechos entre criadores, debiendo solicitarlo ante SRA abonado los aranceles fijados para dicho trámite.

5.5 Denominación de los Productos

Los animales deberán llevar un nombre al inscribirse compuesto por el prefijo del criador, y a continuación uno ó más vocablos y/ó el RP, que en conjunto abarquen hasta **30 caracteres**. La denominación mínima será la formada por el prefijo y el RP, para así evitar que haya animales inscriptos con nombres iguales, situación reglamentariamente no permitida. **Es responsabilidad del criador asegurarse que la denominación de sus animales estén encuadrados dentro de las reglas establecidas en el CAPITULO VII del Reglamento General de los RRGG.**

CAPITULO VI

6. Documentación

6.1 Registros de datos de servicios y nacimientos

Los criadores mantendrán una copia de la información enviada a los RRGG referente a los servicios y nacimientos. Por tal motivo deberá mantener un archivo ordenado de la siguiente documentación, para poder ser consultada por el inspector que realiza las inspecciones administrativas:

1) Registro de los servicios

Compuesto por los duplicados de los formularios enviados a SRA, ordenados por folios, orden de remisión y/ó fecha de servicios . En caso de utilizar el sistema “autogestión” online, toda la información queda registrada automáticamente.

2) Libro Registros genealógicos

Comprende el archivo ordenado por SBA y sexo de las inscripciones de los productos del criador incluyendo los animales comprados, conformando la totalidad de la existencias registradas. En caso de utilizar el sistema “autogestión” online, toda la información queda registrada automáticamente.

6.2 Sistemas Microinformáticos

En los casos de disponer de medios informáticos, los sistemas deben estar en el lugar de la inspección y/ó disponible para su consulta en ese momento.

Los formularios de servicios podrán ser confeccionados por computadora siempre que mantengan los mismos diseños y tipo de información como se presentan en los documentos oficiales. Para los formularios de Inscripción solo serán aceptados los provistos por la SRA.

6.3 Declaraciones de existencias, Muertes y Castrados.

Las bajas del plantel, por muerte, ventas, ó castración de todo animal inscripto en los registros de la raza deberá ser informada al momento de cada Inspección administrativa al criadero, o bien realizar la misma a través del sistema "autogestión" online de forma automática

CAPITULO VII

7. Transferencias de propiedad

7.1 Formulario de Transferencia Individual

Las solicitudes de transferencia se deben presentar en los formularios de SRA, dentro de **los 180 días** de producido el cambio de propiedad. Deberán estar firmados por la persona autorizada cuya firma se encuentre registrada ante SRA. Vencido el **plazo de 180 días, las transferencias abonarán al presentarse un** importe adicional de acuerdo a la tabla de aranceles vigentes. En las yeguas con servicio y/o preñadas, se deberá indicar los datos correspondientes, en la columna de observaciones.

Se autorizara la cesión de vientre equino por un período no menor al de una gestación normal y con un máximo de 365 días, pudiendo renovarse con la presentación de una nueva cesión de vientre equino. Dicha cesión deberá realizarse con la firma de ambos criadores y con todos los datos de la yegua, teniendo dicho documento carácter de "Declaración Jurada". Los plazos de presentación para esta documentación serán los mencionados anteriormente.

7.2 Transferencias por Planilla ó Colectivas

En los casos de transferencias masivas por derecho hereditario, donación, constitución, transformación ó disolución de sociedad, cesión a hijos menores, se abonarán por el valor del 10% del arancel de la transferencia individual. Para tal fin se debe confeccionar una planilla listando los animales a transferir, cuyos plazos de presentación son los que fije el Reglamento General de Registros Genealógicos. Para acceder a esta práctica se deberá presentar la documentación actuante que se girará a la oficina de Asuntos Legales de la SRA, para su dictamen.

7.3. Transferencias de Exportación

Se deberán gestionar, indicando los documentos a emitir según el país de destino, y requisitos legales. Toda información que incluya datos de performance, pedigrí planeados, están arancelados y su solicitud debe anticiparse para facilitar los trámites.

7.4 Transferencias para exportación de animales en Registro Genealógico.

Se expedirán certificados de exportación para todos los animales inscriptos en el Registro Genealógico que cuenten con la Aprobación de la Inspección Técnica. En los casos de productos que no hayan alcanzado la edad necesaria para ser inspeccionados, antes de extenderse el certificado de exportación deberá practicársele la Inspección correspondiente.

Para las exportaciones, la AACCPP deberá inspeccionar previamente los animales a exportar para verificar correctamente la filiación, documentación y lo prescripto en el párrafo anterior. En base a ello emitirá un Certificado de Registro con 2 (dos) fotografías, una por cada 3/4 perfil. Dicho Certificado debidamente firmado será debidamente autenticado por Consulado, si lo hubiere, y remitido a la SRA donde se completará la documentación de exportación con el correspondiente Certificado de Registro en Pédigree, Pédigree Planeado y toda otra documentación necesaria según los convenios que existieren con las instituciones del País de destino.

7.5 Transferencias por Liquidación de Plantel

No se aceptarán las transferencias de compras en remates de liquidación de planteles sin que el vendedor, liquidador, criador y/o propietario efectúe la notificación con treinta días de anticipación al momento de la venta. De esta manera, las autoridades del RRGG, podrán disponer la inspección de la totalidad del plantel previamente a su liquidación, por cuenta del vendedor, a fin de verificar la existencia y correcta identificación de los animales a liquidar.

CAPITULO VIII

8. De las Inspecciones

8.1 Inspecciones de Productos Preparatorios

La inscripción de productos o crías en el Registro Genealógico se efectuará con carácter de **Provisorio**. La incorporación definitiva en el registro, solo tendrá lugar si los animales son aceptados por la Comisión de Criadores previa Inspección Técnica. La inspección puede solicitarse desde el momento que los animales cumplan los tres años (a excepción de lo indicado en el Punto 7.4 del Cap.VII). Los productos para los que se solicitará la inspección, deberán presentarse ensillados. Si no se ajustaran al standard de la raza, se rechazarán del Registro. Si resultasen aprobados, permanecerán en el mismo debiendo el Inspector intervenir el "Certificado de Registro Genealógico" en el rubro "Observaciones" con el texto: **APROBACION DEFINITIVA** colocando la **fecha, firma y sello**; y/o agregar la letra **"A" (de Aprobado)** al número de orden o RP que le correspondiere.

8.2 Facultades de los Inspectores

El inspector a cargo de la evaluación técnica para aprobar los productos Preparatorios, se encuentra facultado a **modificar las señas particulares y pelajes de cualquier producto de la raza**. Para que dicha observación se haga efectiva, deberá consignar las mismas en el rubro Observaciones de la ficha del Criador con fecha, firma y sello, al igual que en la ficha de inspección que eleva como informe a la oficina de RRGG, formulario éste donde consta el diagrama, con la identificación de los productos en cuestión.

8.3 Aprobación en Exposiciones de la Raza

Aquellos productos Preparatorios que participen en Exposiciones auspiciadas y/o organizadas por la ASOCIACION ARGENTINA de CRIADORES DE CABALLOS PERUANO DE PASO, serán **inspeccionados y Aprobados** si correspondiere, según el procedimiento descrito en 8.1, por los inspectores designados a tal efecto.

8.4 Inspecciones Administrativas

Los Reglamentos Generales de los RRGG de la SRA establecen la posibilidad de efectuar inspecciones para el Control Registral, en forma periódica, cuya finalidad es la de **verificar, examinar, identificar**, la regularidad de los asientos inscriptos en los registros particulares del criador, controlar la identificación de los animales y el fiel cumplimiento de las normas registrales del presente reglamento.

De acuerdo a los Reglamentos Generales, las inspecciones podrán ser de carácter **a) Ordinarias, b) Solicitadas, c) de Supervisión**. Las normas específicas a que se ajustan estas medidas, se encuentran detalladas en el Capítulo VIII, Arts. 72º al 81º, inclusive.

Las Inspecciones Administrativas son independientes de las denominadas Inspecciones Técnicas, pudiéndose realizar en forma separada ó conjunta según se convenga entre las autoridades de los RRGG y la AACPP.

CAPITULO IX

9. Animales Importados

9.1 Inscripción de Productos Importados

Los productos importados para ser aceptados en el Registro Genealógico de la raza, deberán someterse a la inspección administrativa de los RRGG y la inspección Técnica por Comisión de Criadores.

Previamente a su reinscripción en los registros de SRA, la asociación extranjera deberá estar reconocida por los RRGG y el animal **inspeccionado y aceptado por la Comisión de Criadores**, siempre que no exista oposición expresa y fundamentada de la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Peruano de Paso.

De acuerdo al dictamen de la Comisión de Criadores, el producto importado podrá ingresar en el Registro que le corresponda según sea su calificación genealógica.

9.2 Certificados de antecedentes

Los productos deberán ingresar al país con la documentación siguiente:

- Certificado Sanitario Aprobado por la autoridad oficial (SENASA).
- Pedigree Planeado.
- Certificado de Inscripción o de Registro Genealógico con las señas y pelajes perfectamente diagramados y/o fotografías sellada por las autoridades del registro de origen.
- Transferencia de Propiedad de manera que el importador-criador demuestre haber adquirido el reproductor. En los casos que el reproductor tenga contrato de leasing ó por préstamo temporario, la documentación que así lo acredite.
- En las hembras que ingresen al país servidas y \ó preñadas, deberán acompañar la certificación de la monta y el pedigree planeado del Padrillo. Las crías al pie antes de ingresar deberán estar inscriptas e identificadas desde su lugar de origen.
- Análisis de ADN de origen realizado bajo las normas ISAG o bien realizarlo en el laboratorio de Genética Aplicada de SRA.

9.3 Plazo de Presentación

Los productos ingresados al lazareto cuarentenario, tendrán 60 días para presentar la documentación de importación a partir del momento que queden liberados por la autoridad sanitaria. Vencido dicho plazo, abonarán una tasa adicional de acuerdo a la tabla de aranceles vigente.

9.4 Archivo de la documentación de importación

La documentación **original** de importación quedará archivada, en los Registros de SRA. El criador-importador recibirá un certificado del Registro Genealógico de la raza Peruano de Paso, constando su reinscripción y su calidad de producto importado.

A pedido del interesado, se podrá suministrar copias autenticadas de los documentos originales. Los documentos originales serán liberados solamente por autorización de la Comisión de Criadores respectiva, solamente cuando la misma sea necesaria para re-exportar el producto.

CAPITULO X

10. Aranceles

10.1 Fijación de Aranceles

Los valores de los aranceles para las tramitaciones de cualquier tipo ante las oficinas de los Registros Genealógicos, son establecidos periódicamente por la Comisión Directiva y publicados en el Boletín de la Sociedad Rural Argentina.

10.2 Aranceles para criadores NO-SOCIOS

Aquellos trámites solicitados por NO-SOCIOS de la SRA, abonarán arancel diferenciado, salvo cuando expresamente se indique un valor, para dicho trámite.

10.3 Características de los Aranceles

Los Aranceles se abonan al solicitar el trámite a realizar y no se tendrá derecho a reclamo sobre los valores abonados cuando por razones reglamentarias no se pueda dar curso a la solicitud.

ANEXO I

Se transcribe a continuación el texto de lo resuelto en Dic./2016

RESOLUCIÓN COMISIÓN DE LA RAZA SEGUN ACTA N° 115 DE LA AACCPP Y APROBADO POR LA COMISION DIRECTIVA DE SOCIEDAD RURAL ARGENTINA

1. METODOLOGÍA PARA CONTROL DE ADN

Dado los diferentes criterios utilizados hasta la fecha en machos y hembras, al Acta 623 de CD de la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Peruano de Paso y al criterio utilizado por el RRGG en el resto de razas equinas, se resuelve adoptar la siguiente metodología:

1.1. Hembras y Machos nacidos después del 1 de Enero de 2009.

Sera obligatorio el análisis de ADN, con control de ascendencia, para todo ejemplar que:

- a) sea vendido,
- b) ingrese a concurso,
- c) entre en reproducción;

Aplicándose esta resolución para la situación que se presentara primero.

1.2. Hembras nacidas antes del 1 de Enero de 2009.

Se realizara ADN, sin control de ascendencia (Yegua madre), otorgándose a los criadores un plazo de 4 (cuatro) años para regularizar la totalidad del plantel.

ACLARAMOS Y ACONSEJAMOS

Para las hembras nacidas antes del 1 de Enero de 2009, debe tenerse en cuenta que:

- Todo producto del cual se declara el nacimiento, debe tener chequeo de ascendencia, por ende debe hacerse ADN a la madre aunque esta haya nacido antes del 2009.
- En la planilla "Solicitud de Análisis de ADN" en el caso de (yeguas nacidas antes del 1 de Enero de 2009) en CAUSA debe consignarse código 30 que corresponde a yegua Madre, y significa análisis sin chequeo de ascendencia.

Por ello ACONSEJAMOS: a fin de obtener un mejor control de su criadero y colaborar en la calidad de nuestros registros genealógicos, que todo propietario realice análisis de ADN, con código 30 a todas las yeguas nacidas antes del 2009.

APERTURA DEL REGISTRO DE CABALLOS CASTRADOS.

Se resuelve habilitar el Registro de caballos CASTRADOS, para aquellos ejemplares que no cuentan con SBA al día de la fecha, quedando a cargo de la AACCPP realizar la inspección, aprobación y confección de la ficha correspondiente, debiendo colocarse al ejemplar el microchip identificador con recolección de pelo sin obligatoriedad de realizar ADN.

En el Registro de caballos castrados, no se consignará datos de padre, madre ni criador, salvo que se realice el análisis de ADN para corroborar la identidad.

ANEXO II

De acuerdo a la propuesta de modificaciones reglamentarias solicitadas por la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Peruano de Paso; por ACTA N° 3881 de SRA, fecha 25 de Agosto de 2017, se aprobó lo siguiente:

1.- Copropiedad de yeguas – Se permite la copropiedad de yeguas.

Se requerirá la presentación del formulario denominado "Solicitud de Inscripción de crías de reproductores en Copropiedad" que se encuentra en la web de SRA.

2.- Cesión temporal de vientre equino – Se permite esta práctica, para la cual se deberá presentar el formulario "Cesión de Vientres" ubicado en el sitio web de SRA.

ANEXO III

En la ciudad de Salta, el día 4 de abril de 2018, la AACCPP, resuelve aprobar lo siguiente:

- 1. Cesión de Vientres.**
- 2. Copropiedad de Yeguas**
- 3. Reglamento de Clones de la SRA**

Quedando en vigencia a partir del 19 de abril de 2018 por la Sociedad Rural Argentina

- 1. Se aprueba el sistema de CESION DE VIENTRES ya en vigencia para otras razas en SRA.**
- 2. Se aprueba conforme lo solicitado el 25-8-2018 por el Presidente de la AACCPP la COPROPIEDAD DE YEGUAS, según lo ya reglamentado por la SRA.**
- 3. Se aprueba para la raza Peruano de Paso el REGLAMENTO DE CLONACION DE LA S.R.A., con las siguientes restricciones:**

ANEXO AL REGLAMENTO DE CLONES DE LA SOCIEDAD RURAL ARGENTINA PARA LA RAZA PERUANO DE PASO

REQUISITOS REGLAMENTARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CLONES MACHO Y HEMBRA

Machos: se permitirá la inscripción de un (1) individuo clonado (Art. 14 punto 2), con su fundador vivo, muerto, castrado, o del extranjero debidamente documentado.

Hembras: No hay ninguna restricción en cuanto a número de clones provenientes de una misma fundadora.

Las yeguas fundadoras, padrillos o caballos fundadores deben estar previamente inscriptos en el registro de la raza.

Para el caso de fundadora/es en copropiedad, el registro e inscripción de sus clones, deben contar con la autorización escrita de cada uno de sus copropietarios.

No se autoriza el registro de clon de clon.

El registro y las normas generales serán regidos por el reglamento de la raza Peruano de Paso.

Inscripción en el RR.GG.: En todos los casos para el registro de los CLONES se exigirá que tengan después del prefijo y nombre, la palabra CLON, seguido del número de clon por orden correlativo de nacimiento. En la solicitud de inscripción debe quedar identificado el fundador/a.

REQUISITOS TECNICOS PARA LA INSCRIPCION DE CLONES

Las inscripciones de clones quedarán condicionadas al cumplimiento de las exigencias reglamentarias generales y a los siguientes requerimientos técnicos:

1. Los animales donantes (Fundadores) macho o hembra, deben contar, previo a su uso, con análisis de ADN genómico y chequeo de ascendencia con padre y madre si contara con antecedentes genealógicos registrados.
2. Los ejemplares clonados deberán efectuar también análisis de ADN genómico, a través de la técnica de microsatélites, a fin de verificar su identidad con el animal fundador. Una sola diferencia entre ambos perfiles genéticos no invalidará su condición de CLON.
3. Asimismo será potestad del registro efectuar un análisis de ADN mitocondrial a fin de poder encontrar diferencias entre clon y fundador y/o clones del mismo fundador.
4. Para la inscripción, los clones deben contar con el microchip aplicado y declarado en cada una de sus solicitudes, y deben responder a las normas correspondientes.
5. No se aceptarán muestras que no estén perfectamente identificadas y acompañadas de su correspondiente solicitud de análisis la cual debe estar firmada por inspector/veterinario responsable que certifique que la extracción de la muestra se efectuó identificando el ejemplar con ficha filiatoria y lectura del microchip correspondiente.
6. Los análisis mencionados anteriormente deberán ser efectuados en el Laboratorio de Genética Aplicada de la SRA.
7. Se delega en la AACCP la potestad de inspeccionar los animales clonados o a clonar.
8. Para la raza Peruano de Paso no es necesario realizar el análisis de ADN de las receptoras.

PROPIEDAD Y TRANSFERENCIAS

En el caso de fundadoras/es en copropiedad, la transferencia o cesión de embrión de clones, deberá contar con la conformidad de todos sus copropietarios.

Nota: La AACPP se reserva el derecho a la modificación del presente Anexo cuando así lo considere.

MODIFICACION A LAS TRANSFERENCIAS EN RAZA PERUANO DE PASO

Dado el nuevo reglamento que rige la clonación en la Raza PERUANO DE PASO, solicitamos las siguientes modificaciones para nuestros productos en lo que respecta a sus transferencias.

A partir de la fecha de aprobación de la presente acta, en todo ejemplar que se transfiera, debe quedar plasmado en el respectivo formulario, las siguientes opciones:

-Autorización de Clonación: SI_NO

-Reserva de material genético para futura Clonación: SI_NO

Si ninguno de estas opciones estuviese tildada, o quedaran en blanco sin marcar, se considera que NO se autoriza su clonación, como tampoco hay reserva de material genético, por parte del vendedor.